

DERECHO PROCESAL CIVIL

*Maite Aguirrezabal Grünstein**

VALORACIÓN DE LA PERICIA E INFRACCIÓN A LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA
ASSESSMENT OF THE EXPERTISE AND INFRINGEMENT
OF THE LAWS REGULATORY OF THE EVENT
Corte Suprema, 22 de marzo de 2023, rol n.º 144.044-2020

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la sentencia pronunciada por la Corte Suprema, con fecha 22 de marzo de 2023, en la causa rol n.º 144.044-2020, caratulada SQM Salar S.A. en contra de Fisco de Chile, referida al otorgamiento de una servidumbre minera pedida por la actora respecto de doce hectáreas, por cincuenta años. La Corte Suprema, en fallo de casación en el fondo, anula la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y en su reemplazo confirma la pronunciada en primera instancia.

PALABRAS CLAVE: experto; valoración; infracción.

ABSTRACT

This paper analyzes the sentence pronounced by the Supreme Court, dated March 22, 2023, in case number 144.044-2020, titled “SQM Salar S.A. against the Chilean Treasury”, referring to the granting of a mining easement requested by the plaintiff with respect to twelve hectares, for fifty years. The Supreme Court, in a cassation ruling on the merits, annuls the final sentence handed down by the Antofagasta Court of Appeals and instead confirms the one pronounced in the first instance.

KEYWORDS: expert; assessment; infringement.

* Profesora investigadora, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Dirección postal: Avenida Monseñor Álvaro del Portillo n.º 12455, Región Metropolitana, Las Condes, Chile. Correo electrónico: maguirrezabal@uandes.cl

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza la sentencia pronunciada por la Corte Suprema, con fecha 22 de marzo de 2023, en la causa rol n.º 144.044-2020, caratulada “SQM Salar S.A. en contra de Fisco de Chile”, referida al otorgamiento de una servidumbre minera pedida por la actora respecto de doce hectáreas, por cincuenta años. La Corte Suprema, en fallo de casación en el fondo, anula la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y en su reemplazo confirma la pronunciada en primera instancia.

El fallo resulta de gran importancia, puesto que la Corte refiere a temas relevantes como la valoración de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica, la forma como esta valoración puede infringir las leyes reguladoras de la prueba y cómo apreciaciones personales de los jueces pueden influir en la debida fundamentación de la sentencia.

I. HECHOS RELEVANTES QUE MOTIVAN EL FALLO

Se demandó el otorgamiento de una servidumbre legal minera, respecto de tres retazos que suman una superficie total de doce hectáreas, con el objetivo de expandir las operaciones de extracción desarrolladas en la zona.

366

El tribunal de primera instancia hizo lugar a la demanda, otorgando la servidumbre minera por un plazo de cincuenta años, ordenando al demandante pagar al Fisco de Chile una suma anual de 5,184 UF a título de indemnización de perjuicios, por el tiempo que dure el gravamen.

La decisión fue confirmada por la Corte de Antofagasta, con declaración que elevó el monto anual indemnizatorio a la cantidad de 162,68 UF, al considerar:

“[...] el informe pericial incorporado por la actora debe desestimarse, porque la suma determinada no está acorde a los nuevos usos que para energías limpias se da al desierto y que dicha suma dividida mensualmente y transformada a moneda nacional, resulta poco razonable”.

En contra de este último fallo, el demandante interpuso recurso de casación en el fondo acusando la infracción de los arts. 1698 del *CC*, 341, 425 y 428 del *CPC* y 122, 124 y 235 del *CdM*.

El recurrente sostuvo que la magistratura desconoció el valor probatorio del informe pericial agregado al proceso, resultando palmario que es el único antecedente objetivo que da cuenta de la naturaleza y monto de los perjuicios, que fue elaborado por un profesional experto, designado por ambas partes y que no fue objetado u observado. Agrega que los valores consignados en el peritaje fueron reafirmados con la prueba documental acompañada en segunda instancia, consistente en dos fallos dictados por la misma Corte de Apelaciones de Antofagasta por los que se confirmaron sentencias respecto de terrenos ubica-

dos en igual sector, en los que el mismo profesional estableció los valores de indemnización, similares a los fijados en este proceso.

Por lo anterior, el actor denuncia que la sentencia impugnada vulnera el concepto de sana crítica al desestimar el peritaje fundado en que “propone un precio fuera de todo margen racional”, sin especificar los errores que se advierten, basándose en una apreciación personal, sin hacerse cargo de la prueba rendida.

El máximo tribunal hizo lugar al recurso de casación en el fondo, luego de razonar:

[...] los argumentos que contiene la sentencia impugnada destinados a desestimar el valor probatorio del informe pericial rendido, que no fue objetado por las partes, consistentes, en síntesis, que la suma determinada no está acorde a los nuevos usos que para energías limpias se da al desierto y, dividida mensualmente y transformada a moneda nacional, resulta poco razonable, se tratan de meras apreciaciones personales de la judicatura y que, por lo mismo, no se fundamenta en la prueba rendida por las partes en la etapa procesal pertinente”.

II. LA FUNCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO CIVIL

Hoy, una apreciación consciente y razonable de los hechos por parte del juzgador es casi imposible sin la aplicación de algún conocimiento técnico o científico. Y la forma más común de acercar este conocimiento al órgano jurisdiccional es a través de la prueba pericial.

Siendo su conocimiento limitado en ciertos ámbitos, el juez requiere cada vez con mayor frecuencia el aporte que en determinadas materias pueda ofrecerle un experto en el tema, sobre algún conocimiento científico o técnico que sirvan para establecer ciertos hechos controvertidos.

De ahí, entonces, que todos los sistemas procesales contemplen la participación de profesionales o técnicos, conocedores en profundidad de un tema, que pueda servir a un tribunal para establecer una verdad, ya sea por medio de la experiencia o de pruebas técnicas, que determinan un hecho.

Por lo anterior, la prueba pericial se ha convertido en un medio probatorio donde el juez encuentra en muchas ocasiones su mayor grado de convicción.

Se ha señalado por la doctrina que el peritaje es una actividad realizada por personas

“especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las gentes. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado”¹.

¹ FALCÓN (2003), p. 4.

Es que por perito se debe entender aquel tercero, técnicamente idóneo y capaz, llamado a dar opinión y dictamen fundado en un proceso, acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad, técnica o arte, el cual es ajeno al juzgador².

La pericia como actividad consiste principalmente en:

“la aplicación de los conocimientos del experto a un supuesto concreto, emitiendo un parecer, evacuando una opinión o facilitando una información”³.

Tradicionalmente se ha configurado como un medio de prueba⁴, es decir, un “elemento usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa”⁵, y que resulta útil para apoyar o confirmar los hechos en que se apoyan las pretensiones de las partes de un modo instrumental, lo que significa que la controversia se produce respecto de ciertos hechos, y lo que debe establecerse en la sentencia es la verdad acerca de los hechos controvertidos.

Por lo mismo, se ha indicado:

“lo que distingue a la pericia del resto de los medios de prueba es que la pericial intenta lograr la convicción del tribunal respecto de hechos técnicamente complejos, o sobre aspectos especializados de hechos determinados”⁶.

Agrega Ignacio Flores Prada:

“la verdadera singularidad de la pericia reside en el tipo de información que se le suministra al juez, que solo puede ser aportada por quienes disponen de los conocimientos técnicos, artísticos o científicos necesarios”,

agregando:

“ni la información aportada por los peritos puede desligarse de los hechos objeto de prueba en cuanto es necesaria para apreciarlos y valorarlos, ni

² Agrega GONZÁLEZ (2000), p. 313: “perito es, en efecto, la persona que, sin ser parte, emite declaraciones sobre datos que habían adquirido ya de índole procesal en el momento de su observación; estas dos circunstancias son las que diferencian la prueba pericial de la confesión o interrogatorio de las partes, según la terminología que emplea la nueva ley procesal, y de la prueba testifical”.

³ FLORES (2005), p. 128.

⁴ En la legislación española, hasta mediados de la década de 1970 la doctrina del perito como auxiliar del juez fue acogida por la doctrina española, siendo su principal defensor SERRA (1981), p. 409 y ss., y que postulaba que la función del perito consiste en entregar al juez máximas de validez universal, cumpliendo solo una labor informativa en el proceso, información que no necesariamente se confrontan con las afirmaciones de las partes.

⁵ TARUFFO (2008), p. 15.

⁶ FLORES (2005), p. 132.

la finalidad de la pericia difiere de la que persigue el conjunto de la actividad probatoria, que trata de alcanzar el convencimiento del juez sobre la veracidad de las afirmaciones formuladas por las partes”⁷.

De esta forma, se ha precisado:

“la llamada prueba pericial es un medio de prueba consistente en la emisión, previamente a la resolución de un asunto concreto, de un dictamen sobre alguna de las materias (aptas para quedar sujetas a la actividad probatoria) que constituyen el objeto del proceso, por una persona ajena al mismo que deberá poseer conocimientos especializados científicos, artísticos o prácticos, que el juez precisa para valorar mejor las afirmaciones de hechos y circunstancias que constituyen el objeto de la prueba”⁸.

El *CPC* chileno así lo recoge en el art. 341, al contemplarlo como un medio de prueba, y con características propias que lo diferencian de la prueba testimonial y de la inspección personal del tribunal.

III. CONTROL DE LA IMPARCIALIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL.

LA OBJETIVIDAD DEL INFORME PERICIAL COMO GARANTÍA DE UN DEBIDO PROCESO

La imparcialidad es un elemento esencial del debido proceso, que afecta la actitud del juez con las partes, incidiendo específicamente en la forma como ejerce el juez su actividad en los casos concretos que se le someten a su conocimiento.

No constituye:

“una característica abstracta de los jueces y magistrados, sino que hace referencia concreta a cada caso que se somete a su decisión. Por ello la ley tiene que establecer una lista cerrada de situaciones objetivas que conviertan a los jueces en sospechosos. La mera concurrencia de una de estas situaciones [...] obliga al juez a abstenerse y permite a la parte recusarlo [...]”⁹.

De lo que se trata, en explicación de Juan Montero Aroca, es de evitar en la declaración del derecho objetivo todo designio anticipado o la prevención para no cumplir con rectitud la función jurisdiccional¹⁰.

La exigencia de un actuar imparcial se hace extensiva a todo aquel que de una u otra forma intervenga en el proceso, quienes se verán afectados por causales de inhabilidad en el evento que dicho requisito falte.

⁷ FLORES (2005), p. 145.

⁸ ESPARZA (2000), p. 42.

⁹ NÚÑEZ (1998), p. 4.

¹⁰ Cfr. MONTERO (1999), p. 332.

Ello, porque la finalidad de esta prueba, como la del resto de las previstas en la ley, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial son los hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su informe, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia.

Es decir, cuando el perito actúa conforme con los criterios válidos y vigentes en la disciplina que se trate y los aporta al tribunal diciendo la verdad, se garantiza el mínimo necesario de imparcialidad científica, objetiva, que debe concurrir en el trabajo de examen y emisión del dictamen pericial.

Francesco Carnelutti hacía alusión a la importancia que revestía el hecho de distinguirlos, estableciendo que el testigo solo relata, refiere, narra hechos; en tanto que el perito expresa juicios debido a algún conocimiento propio de su profesión y que el juzgador desconoce, considerando además:

“el perito es un sujeto, el testigo es un objeto del proceso; el uno y el otro proporcionan al juez noticias, pero el origen de estas es diverso: la ciencia del perito se forma en el proceso, y la ciencia del testigo fuera del proceso, en el sentido de que el primero actúa para lograrla en cumplimiento de un encargo del juez y el segundo sin encargo alguno”¹¹.

370

En la actualidad, la forma como la legislación procesal civil chilena protege la imparcialidad de la prueba pericial es haciendo aplicable al perito las normas sobre inhabilidades de los testigos y de los jueces, contenidas respectivamente en los arts. 357 y 358 del *CPC* y 195 y 196 del *COT*.

La jurisprudencia nacional ha ratificado este criterio, precisando que de acuerdo con lo establecido en los arts. 411 n.ºs 1.º, 13 n.º 2, 414, 419 y 421 del *CPC*, es de la esencia de la prueba de peritos que en “la ilustración de las cuestiones que debe resolver el Juez”, el perito, se refiera y deba ceñirse de modo necesario a la “apreciación” de “puntos de hecho” y de aquellas “circunstancias” pertinentes en que se necesiten “conocimientos especiales de una ciencia o arte”, siendo precisamente por ello que en la designación de todo perito habrá de estarse al “título profesional” que tuviere o, en su defecto y en su caso, a la “calidad” o “aptitudes” que “deben tener” los referidos peritos en relación con el “punto o puntos materia del informe”, agregando:

“carecerá de valor en su dictamen todo aquello que escape a la ‘ciencia o arte’ que el perito profese, siendo consiguientemente también ajeno a su natural órbita de competencia todo juicio de valor y con mayor razón toda calificación jurídica que saliéndose de ese ámbito emita el perito al cumplir su encargo”¹².

¹¹ CARNELUTTI (1990), p. 565.

¹² Considerando segundo del fallo de fecha 4 de agosto de 1998, pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa caratulada Arcaya y López S.A. con Tecnología del Aluminio Ltda.

La prueba pericial se encuentra tratada de modo detallado en el art. 409 y ss. del *CPC*, donde se regula el sistema de nombramiento de los peritos, aceptación y juramento de su cargo y la forma en que deben evacuar el informe pericial.

Así, la iniciativa para rendir la prueba pericial corresponde principalmente a las partes, quienes deberán solicitar la designación de perito dentro del término probatorio. También se ha previsto la posibilidad de que sea decretada de oficio por el juez en cualquier estado del proceso o, bien, como medida para mejor resolver, debiendo oírse en todos aquellos casos en que la ley lo disponga o cuando exista la necesidad de consultar opiniones periciales¹³.

Debe citarse a una audiencia para proceder a la designación del perito, el que será nombrado de común acuerdo por las partes y a falta de acuerdo por el tribunal, quien deberá elegirlo de las listas a las que se refiere el art. 416 bis del *CPC*¹⁴.

Los peritos deben aceptar el cargo y jurar desempeñarlo con fidelidad, practicando el reconocimiento y emitiendo el correspondiente informe pericial¹⁵, sin que luego deban declarar en una audiencia posterior sobre dicho dictamen, y teniendo las partes la posibilidad de formular observaciones a este último, y apreciándose el valor probatorio del dictamen en conformidad con las reglas de la sana crítica.

Sin embargo, el proyecto de ley que busca aprobar un nuevo *Código Procesal Civil*¹⁶ no ha tomado en cuenta estos criterios más conservadores al momento de regular la prueba pericial.

Así, el art. 325 del Proyecto en su actual redacción, dispone:

“las partes podrán recabar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que estos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acrediten la idoneidad técnica del perito y su eventual relación con las partes del juicio y del tribunal”,

agregando: “el tribunal solo podrá ordenar un peritaje cuando no haya sido ofrecido por alguna de las partes [...]”¹⁷.

Añade, además, el art. 329, que los honorarios y gastos del perito corresponderán a la parte que lo presente, y el art. 330 dispone que los peritos no podrán

¹³ Art. 409 del *CPC*, agregando el art. 411 que también podrá oírse informe de peritos cuando existan puntos de hecho para cuya apreciación se requieran conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, o sobre puntos de derecho de alguna legislación extranjera.

¹⁴ Hoy estrictamente regulado precisamente para evitar conflictos de objetividad. Por ello se han previsto listas elaboradas por tribunales superiores y acceso a las designaciones mediante concursos públicos.

¹⁵ Art. 419 y ss. del *CPC*.

¹⁶ *Mensaje* n.º 398-357.

¹⁷ Tendencia opuesta a la que actualmente se sigue en el sistema anglosajón, en el que, tal como se ha precisado, el juez ejerce un control importante sobre la admisibilidad y forma de rendirla la prueba pericial.

ser inhabilitados, sin perjuicio de poder dirigírseles en la audiencia de juicio preguntas orientadas a determinar su relación con las partes o el tribunal¹⁸.

Como se puede observar, el proyecto de reforma procesal civil adopta la misma estructura que a propósito de la prueba pericial contempla el *Código Procesal Penal*, pero con la salvedad de que este último resulta más riguroso que el primero en cuanto al control de la objetividad e imparcialidad de la prueba pericial, puesto que en el ámbito procesal civil no se ha previsto un control de admisibilidad de la prueba pericial por parte del juez con el objetivo de garantizar su seriedad, ni tampoco la posibilidad de inhabilitar a los peritos que no puedan declarar como testigos¹⁹.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PRUEBA PERICIAL Y DE LAS COMUNICACIONES POR OFICIOS EN EL PROCESO CIVIL

El fallo que comentamos plantea un problema interesante al asimilar el valor probatorio de un informe pericial al valor que podrían poseer oficios solicitados por la parte demandada (Fisco de Chile) a entidades públicas.

En este sentido, advierte la anulada sentencia de segunda instancia:

“si las partes no objetaron o impugnaron estos oficios, ni menos cuestionaron la fuente generada en la correspondiente audiencia, a propósito de la resolución que accedió la solicitud, no es posible desprenderse de su valor probatorio, porque aún en la prueba tasada, ha de considerarse estos antecedentes, y en este caso específico, deben asimilarse a la prueba pericial, porque no es más que la apreciación de puntos de hecho que requiere el tribunal, para la decisión del conflicto, emitida por expertos en la materia, sin perder de vista en todo caso que ellos emanan de una de las partes del juicio, como lo es el Fisco de Chile, lo que también se debe sopesar al valorarlos conforme a las reglas de la sana crítica”²⁰.

Creemos que es errado el criterio utilizado por el sentenciador, porque no es posible asimilar un medio de prueba debidamente reglado como el peritaje a antecedentes que proporciona un tercero ajeno al juicio sin formalidad alguna,

¹⁸ Creemos que, en definitiva, el proyecto dejaría de lado el sistema de inhabilidades que actualmente regulan la prueba pericial, y la reforma introducida por la Ley n.º 20192, de 26 de junio de 2007, que modifica el art. 416 del *CPC*, estableciendo: “Cuando el nombramiento se haga por el tribunal, lo hará de entre los peritos de la especialidad requerida que figuren en las listas a que se refiere el artículo siguiente y la designación se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro de tercero día deduzcan oposición, si tienen alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposición, se entenderá aceptado el nombramiento”.

¹⁹ Art. 316 del *Código Procesal Penal*.

²⁰ Considerando 2.º de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en la causa rol n.º 1439-2019.

que no posibilitan el ejercicio del derecho de defensa y que no se han validado en esta categoría de medios probatorios²¹.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia reciente, cuando pronunciándose sobre un recurso de reposición interpuesto, apunta:

“respecto a la solicitud de oficios, en atención a lo establecido en los artículos 341 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, no reconociéndose como medio probatorio los oficios, y contando la parte con otras herramientas procesales para la obtención de lo solicitado, no ha lugar al recurso de reposición Incoado”²².

Señala en este sentido Branco Aravena:

“el oficio, junto al exhorto, son conductos por los que puede gestionarse la producción de un medio de prueba, sin que pueda asimilarse el carácter probatorio a la forma comunicacional”²³,

agregando el autor que no existe problema en que las partes solicitaran información mediante oficios, pero deben asumir la carga de la prueba que les corresponda en torno a dichas comunicaciones.

A diferencia de lo que se indica en relación con la solicitud de información por medio de oficios, la pericia se enmarca, como se ha advertido, dentro de lo que se denomina la prueba científica, la que goza de un alto poder de fiabilidad.

La valoración que el juez efectúa del informe de peritos se realiza conforme a las reglas de la sana crítica²⁴, y sin que por ella esta prueba deba prevalecer

²¹ Así lo entienden, por ejemplo, COVARRUBIAS y GREEVEN (2021), p. 80, al señalar que los oficios: “[...] son comunicaciones escritas que dirige el tribunal a algún organismo público o privado o a terceros, para que proporcione información para el juicio [...]”. En el mismo sentido lo entienden CORTEZ, PALOMO, DELGADO (2021), p. 240, al definirlos como: “[...] aquellas comunicaciones que realiza el tribunal hacia determinadas instituciones públicas o privadas, con el fin de solicitar y recibir información relativa a los hechos objeto del juicio”.

²² Sentencia de fecha 26 de julio de 2022, pronunciada por el 16.º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

²³ ARAVENA (2022).

²⁴ Son múltiples las definiciones que de sana crítica se puede encontrar. ALSINA (1956), p. 127, precisa: “Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”, agregando COUTURE (1948), p. 195, que corresponden a: “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”. La jurisprudencia nacional ha indicado también, en reiteradas oportunidades, que a pesar de que la ley no entrega un concepto de lo que es “sana crítica”, aporta algunos parámetros que deben tenerse en cuenta a la hora de efectuar el análisis y la correspondiente ponderación de los diversos medios probatorios legalmente incorporados al juicio. Puede decirse en términos generales, que la sana crítica “es un método razonado y reflexivo de analizar el material probatorio acompañado al juicio, análisis que debe enmarcarse dentro de los límites de la lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”, distinguiendo

sobre el resto de las pruebas allegadas al proceso, valorándose la misma en su conjunto²⁵.

Precisa Michele Taruffo que, a propósito de la prueba científica surge:

“la tradicional paradoja del juzgador como peritum peritorium. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado”²⁶,

agregando:

“se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito”.

En este sentido, resultan importantes las palabras de Hernando Devis, cuando apunta:

“la doctrina moderna está de acuerdo en esta libertad, que consideramos indispensable para que el perito no usurpe la función jurisdiccional del juez y para que este pueda controlar cabalmente si el dictamen cumple o no los requisitos para su existencia, validez y eficacia probatoria. Quienes defienden la libre valoración por el juez de las pruebas en general, obviamente la reclaman para la peritación; quienes estiman que no se trata de un verdadero medio de prueba, sino de un acto auxiliar para ilustrar al juez en materias

además entre la sana crítica y la libre convicción, siendo este último “aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes”.

²⁵ Así se desprende del art. 170 del *CPC*, que en su numeral 4.º exige al juzgador la exposición de los fundamentos de hecho o de derecho en las que se funda el fallo, y del art. 160 del citado *Código*, que dispone que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso. La jurisprudencia chilena reitera este criterio, cuando señala: “la apreciación de parte de la prueba para fundar la relación laboral ha trasgredido las reglas de la lógica, desde el momento en que no se han considerado los demás elementos planteados por la demandada que demostraban lo contrario, o por lo menos, el Tribunal no se ha hecho cargo de tales antecedentes, para poder establecer un criterio que no pueda ser rebatido. En concreto, lo que se objeta al Tribunal a través de esta causal es que haya concluido lo que concluyó sin tomar en consideración toda la prueba o sin hacer las relaciones lógicas y necesarias para vincular tales pruebas, de manera de acoger unas en desmedro de otras, pues ellas eran contradictorias”: Corte de Apelaciones de Valparaíso, en fallo de fecha 28 de febrero de 2011, rol n.º 41-2011.

²⁶ TARUFFO (2008), p. 293. Agrega este autor que, en todo caso, la paradoja es tan solo aparente, puesto que cuando el juez realiza una valoración de la prueba científica no se pretende que se transforme en un científico, sino que lo que se exige: “es que el juez sea capaz de valorar si está en el ámbito de una forma de conocimiento dotada de dignidad y validez científica, y si los métodos de investigación y control típicos de esa ciencia han sido correctamente aplicados en el caso particular que debe juzgar”.

técnicas, artísticas o científicas, con mayor razón consideran que las conclusiones del dictamen nunca vinculan al juzgador”²⁷.

Asimismo, agrega que puede suceder:

“que el sentido común no comprenda las nociones suficientes para permitir al juez valorar adecuadamente las pruebas de la forma que se ha señalado. La única consecuencia que se puede extraer de ello es que la valoración de la prueba científica es una actividad que trasciende el sentido común, requiriendo del juez la capacidad de conocer la ciencia para realizar apropiadamente su función judicial. Claro está que sería absurdo pretender que el juez sea omnisciente, pero parece razonable, en la sociedad actual, que el juez disponga de una formación epistemológica básica que le permita realizar una adecuada valoración crítica de la validez y fiabilidad de las pruebas científicas”²⁸.

Se trataría, por tanto, de una suerte de discrecionalidad judicial guiada por las reglas de la ciencia y de la lógica, estando siempre obligado a la motivación racional de los criterios que adopte²⁹.

Y esta motivación racional es lo que la Corte Suprema cuestiona al acoger el recurso de casación interpuesto, ya que los fundamentos para desconocer el valor probatorio del informe de peritos no obedecen a la discrecionalidad que otorga la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, sino que a opiniones y criterios personales³⁰.

Destaca el máximo tribunal chileno:

“los argumentos que contiene la sentencia impugnada destinados a desestimar el valor probatorio del informe pericial rendido, que no fue objetado por las partes, consistentes, en síntesis, que la suma determinada no está acorde a los nuevos usos que para energías limpias se da al desierto y, dividida mensualmente y transformada a moneda nacional, resulta poco razonable, se tratan de meras apreciaciones personales de la judicatura y que, por lo mismo, no se fundamenta en la prueba rendida por las partes en la etapa procesal pertinente”³¹.

Ello:

“permite concluir que no se apreció conforme al sistema probatorio de la sana crítica, con ello, se violentó lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil”.

²⁷ DEVIS (2002), p. 347.

²⁸ TARUFFO (2008), p. 295.

²⁹ En este sentido, TARUFFO (2009), p. 87 y ss.

³⁰ De hecho, la sentencia impugnada califica el informe de peritos como “irrisorio” y con “propuestas fuera de todo margen racional”.

³¹ Considerando quinto de la sentencia que se comenta.

A lo anterior, y para proceder a la anulación de la sentencia, la Corte Suprema agrega la circunstancia de que la Corte de Apelaciones elevó a la categoría de informe pericial un oficio emanado de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales:

“que, por su origen, no ha podido cumplir con las ritualidades prescritas en los artículos 409 y siguientes del Código de Enjuiciamiento, de manera tal que al ser valorado conforme a las reglas aplicables a los informes de perito, la judicatura de segunda instancia las infringió, por lo que el presente arbitrio deberá ser acogido”.

CONCLUSIONES

- 1) Hoy, una apreciación consciente y razonable de los hechos por parte del juzgador es casi imposible sin la aplicación de algún conocimiento técnico o científico. Y la forma más común de acercar este conocimiento al órgano jurisdiccional es a través de la prueba pericial.
- 2) Por lo anterior, la prueba pericial se ha convertido en un medio probatorio donde el juez encuentra en muchas ocasiones su mayor grado de convicción.
- 3) La pericia como medio de prueba se encuentra rigurosamente regulado, en resguardo de los principios de imparcialidad y objetividad con las que debe actuar el perito. Ello permite su adecuada valoración conforme a las reglas de la sana crítica, que sin perjuicio de que entregan una mayor libertad al juez, también le fijan los límites propios de este sistema de valoración.
- 4) Por ello, las apreciaciones personales sin fundamento en la prueba rendida no pueden entenderse comprendidas dentro del sistema de sana crítica, e infringen las reglas reguladoras de la prueba.
- 5) En lo que respecta al valor probatorio de las comunicaciones por oficios, además de no constituir un medio de prueba, no pueden asimilarse en valor a la pericia, puesto que ello dejaría a las partes en la indefensión desde el punto de vista del derecho a contradecir la prueba de modo regular.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALSINA, Hugo (1956). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar.
- ARAVENA CUEVAS, Branco (2022). “Solicitud de oficios en el procedimiento civil”. Disponible en www.pucv.cl/uuaa/derecho/noticias/solicitud-de-oficios-en-el-procedimiento-civil [fecha de consulta: 20 de abril de 2023].
- CARNELUTTI, Francesco (2000). *La prueba civil*. Buenos Aires: Depalma.

- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo; Diego PALOMO VÉLEZ y Jordi DELGADO CASTRO (2021). *Proceso laboral*, Santiago: Thomson Reuters.
- COUTURE, Eduardo (1948). *Estudios de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- COVARRUBIAS NASSER, Sara y Nel GREEVEN BOBADILLA (2021). *Manual procesal de familia*, Santiago: DER Ediciones.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Temis.
- ESPARZA LEIBAR, Iñaki (2000). *El dictamen de peritos en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- FALCÓN, Enrique (2003). *Tratado de la prueba*. Buenos Aires: Astrea, tomo 2.
- FLORES PRADA, Ignacio (2005). *La prueba pericial de parte en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José (1998). *Ley de Enjuiciamiento Civil. Interpretación jurisprudencial y legislación complementaria*. Barcelona: Bosch.
- GONZÁLEZ PILLADO, Esther (2000). “La prueba pericial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Revista Xurídica Galega*, n.º 27. Galicia.
- MONTERO AROCA, Juan (1999). *Sobre la Imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de funciones procesales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl (1998). “La imparcialidad objetiva del juzgador penal y el principio acusatorio (el caso español)”. *RDJ*, tomo XCV, n.º 1. Santiago.
- PALLARES, Eduardo (1990). *Diccionario de derecho procesal civil*. Ciudad de México: Porrúa.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel (1981). “De la prueba de las obligaciones”, en Manuel ALBALADEJO GARCÍA (dir.), *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales*. Madrid: Edersa, tomo XVI, vol. 2.º.
- TARUFFO, Michele (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- TARUFFO, Michele (2009). *La prueba. Artículos y conferencias*. Santiago: Editorial Metropolitana.

Jurisprudencia citada

- Aguilera y Fernández Ltda. con F. R. A. M. (2010): Corte de Apelaciones de Concepción, 7 de julio de 2010, rol n.º 129-2010.
- Banco Consorcio con Compañía Nacional de Teléfonos Telefónica del Sur (2015): Corte Suprema, 1 de diciembre de 2015, rol n.º 8496-15.
- Ebro Stafsjövalves Chile Limitada con Alte S.A. (2017): Corte Suprema, 20 de junio de 2017, rol n.º 5050-2017.
- Eurocapital S.A. con Hospital clínico Hermina Martín (2022): Corte Suprema, 4 de enero de 2022, rol n.º 5098-2021.
- Factoring El Golf S.A. con Viña Errazuriz S.A (2008): Corte Suprema, 3 de diciembre de 2009, rol n.º 3706-2008.
- Factotal S. A. con Piscicultura Las Quemadas Chile S.A. (2016): Corte Suprema, 3 de octubre de 2016, rol n.º 17.701-2016.

- Finameris Servicios Financieros S.A con Sociedad Comercial USSER Limitada (2014): Corte Suprema, 17 de septiembre de 2014, rol n.º 1601-14.
- Incofin S.A. con Dirección General de los Servicios de la Armada (2020): Corte Suprema, 3 de marzo de 2020, rol n.º 26.811-2018.f
- Logros Factoring Spa con Municipalidad de Antofagasta (2017): Corte Suprema, 8 de noviembre de 2017, rol n.º 16.740.
- Logros Factoring Spa con Municipalidad de Valparaíso (2017): Corte Suprema, 20 de septiembre de 2017, rol n.º 18.125-17.
- Mensaje* n.º 398-357, de fecha 19 de mayo de 2009. Disponible en [www.google.com/search? client=firefox-b-d&q=Mensaje+n.ºC2%B0+398-357%2C+de+fecha+19+de+mayo+de+2009](http://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Mensaje+n.%C2%B0+398-357%2C+de+fecha+19+de+mayo+de+2009) [fecha de consulta: 20 de abril de 2023].
- Movilpanel Limitada con Energía Eólica Cjr Wind Chile Limitada (2016): Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de diciembre de 2016, rol n.º 9.284-2016.
- Pay Cash Servicios Financieros S.A. con Inmobiliaria Capadocia S.A. (2020): Corte Suprema, 8 de junio de 2020, rol n.º 17666-2019.
- Tanner Servicios Financieros S.A. con Fisco de Chile (2018): Corte Suprema, 16 de abril de 2018, rol n.º 39.935-2017.
- Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1966), tomo 63. sección 2.º. Santiago.
- Sociedad Agrícola El Tranque con Faenadora El Milagro S.A. (2014): Corte Suprema, 26 de noviembre de 2014, rol n.º 8529-2014.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
CC	<i>Código Civil</i>
CdM	<i>Código de Minería</i>
cfr.	Confrontar
CPC	<i>Código de Procedimiento Civil</i>
COT	<i>Código Orgánico de Tribunales</i>
dir.	director
Ltda.	limitada
n.º	número
p.	página
RDJ	<i>Revista de Derecho y Jurisprudencia</i>
S.A.	Sociedad anónima
ss.	siguientes
UF	Unidad de Fomento
vol.	volumen
www	World Wide Web